



Resolución de Secretaría General

N°0069-2015-MINAGRI-SG.

Lima 16 de junio de 2015

VISTO:

El Memorándum N° 0896-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2015, el señor Santos Soria Hurtado, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicita se le reintegre el pago que se realizó por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo a mérito de la Resolución Directoral N° 0984-2003-AG-OGA-OPER de fecha 10 de octubre de 2003, mediante la cual se le otorgó el importe de Ciento Treinta y Cinco y 45/100 Nuevos Soles (S/. 135.45), por concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre Matilde Hurtado Salinas, persona ajena al servicio, equivalente a cinco importes de pensión permanente; lo cual cuestiona por cuanto no debió calcularse el pago sobre la base de la Remuneración Total Permanente sino sobre la Remuneración Total;

Que, mediante la Carta N° 0086-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 16 de abril de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de reintegro por el pago de subsidios por fallecimiento de familiar directo, formulada por el referido pensionista, señalando que no es posible que se articule una nueva pretensión contra la Resolución Directoral N° 0984-2003-AG-OGA-OPER, de fecha 10 de octubre de 2003, ya que la misma ha quedado firme y consentida, por no haber sido impugnada en el plazo de ley, y por tal motivo no es materia de interposición de recursos administrativos ni mucho menos judiciales;

Que, asimismo, la declaración de improcedencia se sustentó en lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-SERVIR/TSC, que a través del Informe Legal N° 824-2011-SERVIR/GC-OAJ, de fecha 21 de setiembre de 2011, opinó que "(...) los criterios interpretativos expresados en la citada Resolución serán de aplicación en todos los casos que, al 18 de junio de 2011, se encuentren en trámite, (...) así como (...) en los casos futuros (...). No serán aplicables, en cambio, cuando al 18 de junio de 2011 haya quedado firme el acto administrativo que desconoce el pago del beneficio en base a la remuneración total del servidor, que ocurre una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos previstos legalmente";

Que, Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación de Santos Soria Hurtado, pensionista solicitante, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0086-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 16 de abril de 2015, alegando que no se tomó en cuenta que esta solicitud es distinta a la que motivó la expedición de la Resolución Directoral N° 0984-2003-AG-OGA-OPER, de fecha 10 de octubre de 2003; tampoco, según asevera, aplicó lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que en el Expediente N° 01417-2005-AA/TC, del 28 de julio de 2005, Fundamento Jurídico N° 59 señaló: "(...) las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar



mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptivos o de caducidad"; y, por último, señala que también el Tribunal Constitucional resolvió que el cálculo del beneficio reclamado debe ser aplicado en base a la remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, como se ha efectuado en el caso de su poderdante;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, extensivo al personal cesante, de conformidad con el artículo 149 del acotado cuerpo reglamentario; y, lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio del 2011, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio del servidor o familiar directo se otorga sobre la base de la Remuneración Total que percibió el servidor en el mes que ocurrió la contingencia. Por otro lado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVIR/TSC estableció taxativamente que los precedentes administrativos establecidos en ella son de obligatorio cumplimiento;

Que, sin embargo, y en el caso en concreto, se debe tener presente, que el derecho al pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, cuyo reintegro es reclamado por el señor Santos Soria Hurtado, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, respecto de su señora madre Matilde Hurtado Salinas, fallecida el día 18 de agosto de 2003; fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0984-2003-AG-OGA-OPER, de fecha 10 de octubre de 2003, expedida en su oportunidad por la Unidad de Personal de la Oficina de Administración del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "Actos Firmes", conforme establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, al respecto, es importante precisar que conforme anota el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos"*;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;





Resolución de Secretaría General

N°0069-2015-MINAGRI-SG.

Que, la Resolución Directoral N° 0984-2003-AG-OGA-UPER, de fecha 10 de octubre de 2003, al no haber sido recurrida dentro del plazo legal establecido, ha adquirido la condición de firme, por lo que la Carta N° 0086-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, contiene un acto administrativo confirmatorio de un acto firme; esto es, la Resolución Directoral N° 0984-2003-AG-OGA-OPER, de fecha 10 de octubre de 2003, por haber quedado consentida. En tal sentido, conforme al numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, citado en el considerando precedente, no cabe el ejercicio de la facultad de contradicción contra este; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación del señor Santos Soria Hurtado, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, deviene en improcedente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor Santos Soria Hurtado, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0086-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 16 de abril de 2015, que declaró, a su vez, improcedente la solicitud de reintegro de importe por el pago de subsidios por fallecimiento de familiar directo, la misma que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, representante del señor Santos Soria Hurtado, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

